

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Jesús María Rodriguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interno); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha 17 de mayo 2024, interpuesto por el señor **Frandelson Sanchez Oviedo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal con domicilio en la calle

República Dominicana, dirección electrónica contra el acto administrativo Núm. 0133-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual se contrae al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo Este.

I. ANTECEDENTES DE LA INSTANCIA:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/**DGA/NO.053/2023**, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación



escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE) durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

RESULTA: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: municipio Este.

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), http://inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA" o en el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas "Sobres A y B" serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía Streaming, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0289-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0050.



RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

RESULTA: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0133-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba el Informe Preliminar de Evaluación de Oferta Técnicas (Sobre A), del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente "Recurso de Reconsideración", este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho". (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración" presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.



RESULTA: Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE EN SU INSTANCIA:

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), una instancia reconsideración, incoado por el señor **Frandelson Sanchez Oviedo**, en cuyo petitorio solicita, siguiente:

"PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Frandelson Sanchez Oviedo, para el proceso de referencia, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas.

SEGUNDO: Que acepten los 1R2 que depositamos del 2023, como evidencia de cumplimiento en materia impositiva (Sic)

TERCERO: Reconsiderar la inhabilitación por no depositar estados financieros, porque nuestra empresa si los depositó, hasta los Contadores Públicos afirmaron que se debían presentar.

CUARTO: Habilitarnos y que se permita a nuestra empresa continuar en el proceso de referencia, permitirnos apertura de sobre B y la posterior participación en las demás partes del proceso, por haber cumplido con todos los requerimientos de la licitación.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA INSTANCIA:

RESULTA: Que mediante el acto administrativo Núm. 0133-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil



veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, documento público, que hace constar que la razón social recurrente se encuentra inhabilitada en el proceso de licitación pública.

"Cortésmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06, Decreto Núm. 543-12; en virtud de su participación en el proceso de Licitación Pública Nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santo Domingo Este, Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, de los resultados de la Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), y del acta Acta Núm. 0133-2024, sobre aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), tenemos a bien notificarle, que su oferta resultó INHABILITADA, a la apertura de Oferta Económica ("Sobre B") del proceso indicado".

Su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con lo establecido en el informe Definitivo de Evaluación de Oferta económica ("Sobre A"), su oferta no cumplió, con el/o lo siguientes criterios:

No presentó Estados Financieros Auditados o IR2 y sus anexos d ellos dos últimos 2 años.

RESULTA: Que el señor **Frandelson Sanchez Oviedo**, sostiene en su recurso de Reconsideración que cumple con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050"para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, y con su aseveración pretende eludir las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

RESULTA: Que este Comité haciendo un análisis minucioso a las pretensiones del oferente, pudo válidamente constatar que en lo que respecta a la exigencia de la presentación de Estados



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0108

Financieros Auditados o IR2 y sus anexos de los dos últimos 2 años, que avale que el oferente, se encontraba al día en el pago las obligaciones tributarias, y que de sus declaraciones o estados financieros se determine la solvencia económica del oferente para hacer frente a la contingencia del proceso durante la ejecución del contrato en caso de ser adjudicado. es evidente que los estados financieros reflejan el comportamiento de la capacidad económica del oferente, razón por la cual, las disposiciones del pliego de condiciones específicas prevén dichas exigencias.

RESULTA: Que, en otra tesitura, el recurrente alega que no hizo declaraciones del año 2022, porque no tenía ejercicio fiscal, "es identificable por ser una empresa sin ejercicio fiscal al corte de 2022" elemento que resulta preocupante, pues el simple alegato no es cónsono con la fecha de su registro como contribuyente 20/5/2021, de lo que se infiere de la documentación promovida en su oferta, que aun sin haber tenido ninguna actividad comercial durante el año de ejercicio fiscal 2022, estaba en la obligación de presentar sus declaraciones de impuestos, aun sin actividad comercial tal y como señala el código tributario y el Reglamento de aplicación.

RESULTA: Que, según establece el artículo 328 del Código Tributario, Deber de Presentar Declaraciones Juradas. "La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria".

RESULTA: Que, según establece el artículo 110 del Reglamento de aplicación del Código Tributario 139-98- OBLIGACION DE LAS PERSONAS FISICAS DE PRESENTAR **DECLARACION DE RENTAS.** "Las personas físicas y sucesiones indivisas, incluyendo los que exploten negocios con o sin contabilidad organizada y los entes con o sin personería jurídica, domiciliadas o no en el país, contribuyentes o responsables del impuesto por rentas de fuente dominicana y por rentas del exterior provenientes de inversiones y ganancias financieras, deberán



presentar anualmente ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, una declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año. En ella dejarán constancia y acreditarán el pago de los anticipos a cuenta del impuesto declarado, dispuesto por el artículo 314 del Código".

RESULTA: Que, según establece el artículo 115 del Reglamento de aplicación del Código Tributario 139-98- **OBLIGACION DE SEGUIR PRESENTANDO DECLARACION.** "Las personas que de conformidad con el Código y el presente Reglamento estén obligadas a presentar la declaración jurada de sus rentas en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aun cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 330 del Código".

RESULTA: Que, el pliego de Condiciones Específicas en la página 7, define las Credenciales como: Documentos que un Oferente/Proponente presenta en la forma establecida en el Pliego de Condiciones, donde demuestren las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren la competencia, **capacidad financiera y experiencia de los mismos**, para ser evaluados y calificados por el Comité de Compras y Contrataciones con el fin de seleccionar los Proponentes Calificados, para participar en el proceso de Licitación. Negrita y subrayado nuestro.

RESULTA: Que, el pliego de Condiciones Específicas en la página 11, señala que la <u>Oferta Técnica.</u> "Está compuesta por los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad del oferente, que deberán ser presentados mediante documentación contentiva de las especificaciones de carácter técnico, legal y financiero de los Servicios a ser adquiridos".

RESULTA: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.19, páginas 23 y 24, establece, lo siguiente: Demostración de Capacidad para Contratar Los Oferentes/Proponentes deben demostrar que:



1) Poseen las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato.

RESULTA: Que es oportuno señalar que el artículo 16, 20 y 21 de la Resolución Núm.PNP-03-2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, coloca bajo la responsabilidad de los oferentes, las informaciones que deban remitir vía correo electrónico, por lo tanto, el hecho del oferente no haber buscado la asistencia técnica para cumplir con el proceso de subsanación, enviando la información, debiendo respetar y cumplimiento con el cronograma del proceso de licitación.

RESULTA: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, establece, lo siguiente: "La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite".

"Cuando sean requeridos los documentos de las subsanaciones del presente proceso, deberán ser remitidos Exclusivamente al correo electrónico: JEE0033@INABIE.GOB.DO"

RESULTA: Que, prosigue el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, estableciendo, la entidad contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo.

RESULTA: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: "Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta" (negrita y cursiva nuestra)



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0108

RESULTA: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: "Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore" (cursiva nuestra).

RESULTA: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: "El recurrente presentará la impugnación <u>ante la entidad contratante</u> en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.

RESULTA: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita "Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado", termina la cita.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0108

debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

RESULTA: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0108

"Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las

normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena

garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

RESULTA: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y

la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser

rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de

eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y

Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del

2006.

VISTA: La Ley Num.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la

Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana y su Reglamento de aplicación.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y

Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema

Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: EL Acta Núm. 0289-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas

del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0050. "Para la contratación de los servicios de

suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos

públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto



Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este".

VISTA: El Acta Núm.052-2024, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El Acta Núm.0068-2024 de fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El Acta Núm.0036-2024, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba el Informe Preliminar de Evaluación de Oferta Técnicas (Sobre A), del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: La comunicación de subsanación INABIE-DCC-Num-084-2024, emitida en fecha 02 de febrero del año 2024, notificada al señor **Frandelson Sanchez Oviedo.**

VISTO: El acto administrativo Núm. 0133-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024),), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0050.

VISTA: La instancia de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), incoada por el señor **Frandelson Sanchez Oviedo**, contentiva de Recurso de Reconsideración, depositado por ante la sección de correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).



IV. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma "el Recurso de reconsideración" incoado por el señor **Frandelson Sanchez Oviedo**, contra el acto administrativo Núm. 0133-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0050, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza la presente "el Recurso de Reconsideración" incoado por el señor Frandelson Sanchez Oviedo, contra el acto administrativo Núm. 0133-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0050; y en consecuencia, mantiene el estado de inhabilitación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por **Frandelson Sanchez Oviedo**, cédula núm. así como a la dirección electrónica registrada en el formulario sobre información del oferente: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.



CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).